

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, el cual fue radicado el 15 de mayo de 2023, y se le asignó el consecutivo No. 25377408900120230016000, el mismo se encuentra pendiente para proveer sobre su calificación; se oportuno informar que en fecha del 27 de junio del año que calenda fue allegado por la activa, memorial de impuso procesal dentro del presente asunto, memoriales que provienen del correo electrónico que el profesional del derecho registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 160 de 2023
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: YADIRA DEL ROCÍO PINTO RUIZ.
Fecha Auto: Junio 29 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad y en vista que la reforma de la demanda se ajusta al marco jurídico del artículo 93 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. **(Primera copia de la Escritura Pública No. 1622 del 24 de Julio de 2012 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20676416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que respalda el Pagaré que instrumentan las obligaciones No. 204119037167 y 4960840076293587).** Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos de oficio por parte del Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 93, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.594-1, y en contra de **YADIRA DEL ROCÍO PINTO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.065.835, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No. 204119037167.

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 7.164.891,14) por

CONCEPTO DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN A CAPITAL VENCIDAS (capital cuotas vencidas) desagregadas en la siguiente forma:

VENCIMIENTO CUOTA	FRACCION CAPITAL CUOTAS VENCIDAS
15/10/2022	\$ 457.791,70
15/11/2022	\$ 1.090.997,02
15/12/2022	\$ 1.106.966,95
15/01/2023	\$ 1.113.963,71
15/02/2023	\$ 1.122.550,53
3/03/2023	\$ 1.131.798,04
3/04/2023	\$ 1.140.823,19
SUMATORIA	\$ 7.164.891,14

1.2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$1.473.089) por **CONCEPTO DE LOS INTERESES DE PLAZO** cobrados en las cuotas vencidas. Este valor se desagrega en la forma que se precisa en el siguiente cuadro, cobrado en cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidado sobre saldos insolutos de capital:

VENCIMIENTO CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS COBRADOS EN CADA CUOTA CAUSADA Y NO PAGADA
15/10/2022	\$ -
15/11/2022	\$ 272.367,70
15/12/2022	\$ 256.397,80
15/01/2023	\$ 249.401,00
15/02/2023	\$ 240.814,20
3/03/2023	\$ 231.566,70
3/04/2023	\$ 222.541,60
SUMATORIA	\$ 1.473.089,00

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** calculados sobre la fracción de capital de cada cuota vencida, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado; es decir, la tasa del 15 % E.A. sin incurrir en el delito de Usura, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

1.4. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE** (\$26.766.991,30) por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los **INTERESES DE MORA** calculados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado; es decir, la tasa del 15 % E.A. sin incurrir en el delito de Usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se produzca su pago total.

2. Por la obligación No. 4960840076293587

2.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.296.191)** por concepto de **CAPITAL**.

2.2. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$687.019)**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el día 06 de abril de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20676416**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho del escrito de demanda, oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.448.514 de Chaparral – Tolima** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 76.229** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico frankyhernandezrojas@bancanegocios.info, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

SEXTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

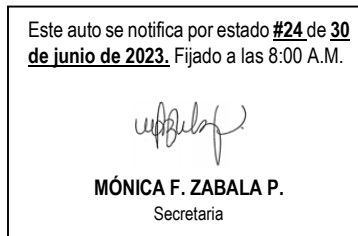
ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO. El despacho se releva de resolver sobre el impulso procesal deprecado el día 27 de junio de 2023, en razón a que con la emisión de este auto se está dando alcance a lo petitionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d2b277103823dae34b25d96d29f7a3cb9acb7e0a0d2d14b86caa56a5b8b211**

Documento generado en 29/06/2023 06:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>